



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO DE MÁLAGA.**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 535/ 2019.

SENTENCIA N.º 220/22

En la ciudad de Málaga, a 25 de mayo de 2022.

Habiendo visto en Juicio Oral y Público, Doña Carmen María Castro Azuaga, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de **recurso contencioso-administrativo n.º 535/2019**, tramitado por las normas del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Don Buenaventura Osuna Jiménez y asistida por el Letrado Sr. Martín Salido, contra **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y asistido por la Letrado Municipal y **SEGURCAIXA** representada por la procuradora de los Tribunales Doña María del Carmen Miguel Sánchez y asistida por la Letrado Sra. Jiménez Lorente; sobre responsabilidad patrimonial; dictándose la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Osuna Jiménez se presentó, asistiendo a [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra resolución dictada por el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** en fecha 27 de febrero de 2019, en el expediente de responsabilidad patrimonial n.º 18/17 que desestima la reclamación patrimonial presentada por [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] por no haber quedado acreditado la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de los servicios de la Administración Municipal.

Turnada a este Juzgado el escrito del expresado recurso contencioso-administrativo, fue registrado y se formaron autos correspondientes al Procedimiento Abreviado, que se inicio con la presentación de demanda, en la que la parte recurrente expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y se tienen aquí por reproducidos, y terminó suplicando se dictara sentencia, procediendo a decretar la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y a condenarlo al objeto de que indemnice a [REDACTED] en el importe de Cuatro mil novecientos treinta y dos euros con treinta y siete céntimos (4.932,37 euros)





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 23-05-2019 y, tras la subsanación de los defectos advertidos, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada, reclamando la remisión del expediente administrativo, ordenando se emplazara a los posibles interesados, y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se exhibió a la actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista el día y hora señalados, comparecieron las partes, ratificándose la demandante en los fundamentos expuestos en la demanda; formulando la demandada y codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y que constando en el acta se tienen por reproducidas.

Recibido los autos a prueba se practicó la prueba propuesta y admitida (Expediente administrativo, documental aportada con la demanda, testificales a instancia de la actora de [REDACTED] y testifical-pericial de [REDACTED]) y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo, cuya cuantía es de 4.932,37 euros se han observado las prescripciones legales que lo rigen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso- administrativo la actuación administrativa que a continuación se detalla, por considerarla contraria a nuestro Ordenamiento jurídico:

Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en fecha 27 de febrero de 2019, en el expediente de responsabilidad patrimonial n.º 18/17, que desestima la reclamación patrimonial presentada por [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] por daños sufridos por está en la vía pública, por no haber quedado acreditado la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de los servicios de la Administración Municipal.

La cantidad solicitada asciende a 4.932,37 euros.

SEGUNDO.- Alega la recurrente en su demanda, en síntesis, que sobre las 15:00 horas del día 8 de septiembre de 2016, cuando la [REDACTED] iba caminando, embarazada de 38 semanas, junto a [REDACTED] por la calle Reding (zona de la Malagueta) de Málaga, tropezó con el pie izquierdo contra un adoquín de los que conforman la acera, la cual se encontraba hundida en ese punto concreto y con arena en su interior, dicho tropiezo provocó que la [REDACTED] al suelo de rodillas, a consecuencia de la caída, se dirigió de inmediato al Servicio de Urgencias del Hospital "Parque San Antonio", donde





puede leerse en el apartado "Enfermedad actual" "la paciente sufre tropiezo y se dobla el pie izquierdo. También se golpea la rodilla derecha al caerse", que dos días después (10/09/2016) acudió al "Grupo hospitalario Quirón" donde tras realizársele una radiografía se comprobó que tenía una fractura distal de 5º, 4º y 3º metatarsianos, por dichas lesiones recibió tratamiento médico, se acompaña a la demanda documentación médica (documento n.º 1) así como fotografías del lugar donde se produjo la caída (documento n.º 2 demanda).

A fin de valorar el periodo que necesito la [REDACTED] para recuperare y estabilizar sus lesiones fue reconocida por el [REDACTED] quien realizó Informe Médico Pericial, manifestando en el mismo que la lesionada había precisado 28 días para su estabilización clínica, siendo todos ellos de perjuicio personal particular en grado de moderado, y que la curación se produce con secuelas por metatarsalgia, a la que otorga una valoración de 4 puntos, por lo que la recurrente habrá de ser indemnizada, según baremo, en la cantidad de 4.932,37 euros, días de perjuicio personal particular (moderado): 28 x 52 €= 1452 €, y 4 puntos de secuelas= 3.476,37 € (documento n.º 4 demanda).

Que, resulta más que evidente el deficiente servicio de conservación de la vía pública, siendo esta la causante del daño, consistente en no mantener en condiciones de seguridad una zona de paso, creando así el riesgo efectivo de que una persona pudiese tropezar y caer, como efectivamente sucedió, debiendo hacerse mención que según consta en el expediente administrativo, el lugar donde tropezó la recurrente ya había sido reparada, por lo que se acredita de que efectivamente ese lugar creaba un riesgo evidente, pues de no ser así, no habría procedido a su arreglo inmediato.

Subsidiariamente entiende la parte recurrente, que estaríamos en un supuesto donde podría apreciarse una concurrencia de culpas, tal y como establece la jurisprudencia que cita en la demanda.

Por el Ayuntamiento de Málaga se pretende el dictado de una sentencia desestimatoria en base a los siguientes fundamentos resumidos: se dice que, en primer lugar, hay una falta de acreditación de los hechos alegados y de la relación de causalidad, ya que la parte recurrente no acredita que la caída se produjera en el sitio concreto y por la causa que ella aduce, no existiendo parte policial y las fotografías que se aportan no están adverdadas, no pudiendo hacer prueba por sí mismas de que el lugar que reflejan es el de la caída, y por otro lado las testificales que se practicaron en vía administrativa proceden de familiares de la recurrente o de la dueña de una peluquería de la que la recurrente es cliente, por lo que habrán de ser valoradas con cautela.

La irregularidad objetada no es causa adecuada de los daños reclamados y por tanto no cabe apreciar verosimilitud del nexo, tal y como establece el Tribunal Supremo en reiterados pronunciamientos y ello por tres motivos:

1º.- Su escasa entidad, vemos en la fotografía aportadas de contrario la falta de algunas losetas pequeñas, existiendo debajo un firme de arena que sin duda mitigaba el posible desnivel existente.

2º.- Su ubicación, está situado en una acera amplia, en perfecto estado, que hubiera permitido eludir la imperfección si se hubiera caminado, con diligencia, la irregularidad no suponía en ningún caso paso obligado, según se comprueba en el informe y fotografías del funcionario municipal (folios 15 y ss)

3º.- La buena visibilidad. La caída se produce a mediodía de una jornada de septiembre por la que la visibilidad habría de ser óptima

4º.- Según afirma la recurrente en escrito presentado en el trámite de vista y alegaciones, que se le confirió en el procedimiento administrativo: "Nada más producirse el accidente, dicho desnivel fue arreglado por los Servicios Operativos del Ayuntamiento". Hay que aducir, la casi instantánea reacción de los servicios municipales cundo tienen noticia de la existencia





de la irregularidad, por lo que se entiende cumplido los estándares intermedios que le son exigibles de acuerdo con las premisas anteriores. No existiendo constancia de avisos inatendidos para reparar ni de más siniestros producidos en ese mismo enclave.

Se niega por la Administración demandada sea a su cargo indemnización alguna, correspondiendo a la parte actora probar cumplidamente tanto la existencia del daño como su cuantificación.

Se discute también la cantidad reclamada en concepto de indemnización (valoración de las lesiones por la recurrente) considerando que la petición de 4 puntos como secuela permanente por una metatarsalgia, es decir, dolor postraumático, parece claramente excesivo si se tienen en cuenta la naturaleza de la lesión y la edad de la recurrente, así como el escaso tiempo transcurrido desde la caída hasta su valoración por el perito, estas circunstancias hacen más que plausible que el dolor de metatarso no haya devenido en secuela permanente.

La codemandada SEGURCAIXA se opone igualmente al recurso y pretende su desestimación considerando que no existe nexa causal, que el defecto era perfectamente visible, asimismo discute la cantidad reclamada en concepto de indemnización, debiendo estarse en todo caso la valoración de daños, obrante al folio 58 del expediente administrativo y que en todo caso existiría una parte de responsabilidad de la recurrente en la caída, por distracción de la misma, por lo que habría una concurrencia de culpas al 50%

TERCERO.- el concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJyPAC), ahora Ley 39/2015, estableciendo lo siguiente: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. - 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas". Este régimen legal viene a sustituir a la anterior regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración que, derivada de los arts. 9.3 y 106.2 de la Constitución, se encontraba en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y preceptos concordantes de su Reglamento de aplicación.

Del mismo modo la Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de





responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según LRJyPAC, la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público;

B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

Sobre esta materia hay que hacer referencia, entre otras muchas y a título de ejemplo, a la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1998 , que señala que un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.





b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2º de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subyarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos -irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.





d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia

e) Para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la *sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 (Sala 3^a)* se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado *artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado* y en la actualidad por el *artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, es objetiva o por el resultado, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente

QUINTO.- En su reclamación administrativa y en la demanda presentada en este recurso contencioso-administrativo, la recurrente sostiene que puede establecerse la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, daño que es consecuencia del deficiente servicio de conservación de la vía pública, siendo esta la causante del daño; consistente en no mantener en condiciones de seguridad una zona de paso, creando así el riesgo efectivo de que una persona pudiese tropezar y caer, como efectivamente sucedió

Considera la recurrente que el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios y las lesiones padecidas está acreditado por los documentos obrantes en el expediente, fotografías, informes médicos, testificales practicadas en vía administrativa y declaración en el acto de la vista de la testigo y del testigo-perito propuesto por la actora que ratificó su informe. Pues bien, de toda esta actividad probatoria se infiere que, puede quedar acreditada la existencia de unas lesiones producidas en la recurrente el día 8 de septiembre de 2016, sobre las 15:00 horas, y que fueron consecuencia de una caída en la vía pública, concretamente en la calle Reding de Málaga (así resulta del expediente administrativo y de la testifical en el acto de la vista de la suegra de la recurrente [REDACTED] pero hay una falta de acreditación del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público, en este caso de mantenimiento de la superficie transitable de la vía pública y el daño padecido por la actora.





En este punto merece destacarse que la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente administrativo -doc. 2 de la demanda- nos permiten observar una irregularidad en el piso concretamente en C/ Reding a la altura del n.º 12, consistente en la ausencia de algunos adoquines, situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, que no son por si mismas reveladoras de una deficiencia de conservación grosera, pues si bien es cierto que se observa la ausencia de algunos adoquines del pavimento, la irregularidad es menor pues por debajo de las piezas desaparecidas existe una superficie lisa de mortero, por lo que la oquedad no era significativa de un riesgo severo que no pudiera eludirse con un mínimo de atención en la deambulación, el defecto en el pavimento es claramente detectable, siendo la acera en dicho lugar, regular, amplia, uniforme y bien pavimentada, con solería de adoquines de 10 x 20 cms, los hechos ocurrieron a plena luz eran las 15:00 horas del días 8 de septiembre, el desperfecto en la solería era perceptible a simple vista, máxime teniendo en cuenta que la recurrente es usuaria habitual de dicha vía pública, tal y como se infiere de las declaraciones testificales obrante en el expediente administrativo de [REDACTED] (propietaria de una peluquería en el barrio), quien señaló que conoce a la recurrente ya que va de vez en cuando a su peluquería, asimismo la testigo que declaró en el expediente administrativo y después en el acto de la vista [REDACTED] (suegra de la recurrente) señaló que son habituales de la zona ya que van al restaurante los delfines, que ella vive cerca de donde ocurrieron los hechos, que conocía la existencia del defecto en la vía pública, que el día en que sucedieron los hechos, se dirigían a una cafetería, que eran un grupo, que de todas las personas que pasaron por la zona, solo se cayó la recurrente, que posteriormente el Ayuntamiento ha arreglado el desperfecto de la vía. Consta además informe emitido por la Jefa de Servicio del Ayuntamiento de Málaga, en fecha 13 de diciembre de 2021, en el que se informa que la única reclamación que consta en relación con caídas ocurridas en calle Reding, a la altura del número 12, es la presentada por la recurrente (documento aportado por la Administración demandada en el acto de la vista), no constando ninguna otra incidencia. Siendo así que en el momento en que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de tal defecto procedido de inmediato a su reparación, por lo que ninguna actuación negligente cabe apreciar en en el mismo.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vinculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la *STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006* sostiene que *"Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad"*.

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la *STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011)* que *"...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (*





sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , con cita de otras anteriores).

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero , 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que *"en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima"*.

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación de la actora y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio de la perjudicada que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo expuesto, tal y como en supuestos similares se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, sede Málaga, en sentencias entre otras 12 de abril de 2018, sentencia n.º 770/2018, 18 de junio de 2015, sentencia n.º 1593/2015, de 26 de mayo de 2008, sentencia n.º 1729/2008, sentencia de 15 de septiembre de 2008, n.º 2.300/08, sentencia 12 de abril de 2010, n.º 1463/2010, y 31 de mayo de 2010, número 2364/2010 señalando esta última que *"... la responsabilidad del Ayuntamiento demandado radicaría, por tanto, en la existencia injustificada de un agujero o socavón en el acerado de la referida vía, más, aparte de la imprecisión empleada en la demanda, lo cierto es que, a la vista de las fotos aportadas al expediente administrativo no es posible apreciar un accidente de esas características, por el contrario, aún cuando su estado no puede calificarse como de lo más óptimo, lo cierto es que su aspecto no implica una deambulación insegura, al menos por la zona por la que debe normalmente transitarse y a la vista de aquella jurisprudencia que insiste en no extender la responsabilidad administrativa a los daños causados, en cualquier caso, por pequeños desperfectos de la calzada"*

En definitiva, faltando la debida acreditación por quien le corresponde de uno de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial del Estado, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, si bien limitada a la cuantía de 300 euros por todos los conceptos incluido el IVA.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Osuna Jiménez, en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual confirmo la resolución impugnada al ser conforme con el Ordenamiento Jurídico, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente, si bien limitada a la cuantía de 300 euros por todos los conceptos incluido IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme, en atención a su cuantía.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



